

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

16 ABR 2021

Bucaramanga, _____

ASUNTO

Se procede resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecada por el señor **LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.603.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CHINCHINÁ – CALDAS** el 10 de marzo de 2016 condenó a **LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y HETEROGENEO CON PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**, a la pena de principal de **DIECIOCHO (18) AÑOS, DIEZ (10) MESES, QUINCE (15) DIAS DE PRISION** e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el término igual al de la pena principal, y la inhabilitación para el ejercicio de la Patria Potestad, Tutela y Curaduría por el término de quince (15) años. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde **23 de abril de 2015**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado a través del **EPAMS GIRÓN** deprecia solicitud de permiso de 72 horas (fl.37-41).

CONSIDERACIONES

En el presente, se advierte que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006 que excluye de beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente; uno de los delitos por los que fuera condenado

LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO; específicamente en su art. 199 que reza:

"Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva".*

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** al sentenciado **LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO**, por expresa prohibición legal establecida en la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ